

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado; y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—(Gaceta del día 4 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Continuacion. (1)

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separacion de empleados las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formacion del oportuno expediente en que se justifique la causa de la correccion.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Seccion que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Direccion determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Direccion serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Direccion general llevará los registros siguientes:

1.º Padron general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeuntes.

3.º Registro de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

5.º Registro de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitucion.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusion de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricacion ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policia gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados, todos ellos estarán encuadrados, foliados y sellados con el de la Direccion, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan

Seccion cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á las Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideracion y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspension de los que la cometieren, y la instruccion del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Direccion general para la resolucion que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentacion de las oficinas de Seguridad y de

Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infraccion de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Direccion ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Direccion, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspeccion en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentacion como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su mision.

Seccion quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policia gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecucion de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Direccion general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policia gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Direccion, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetracion de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como tambien los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujecion á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que

(1) Véase el Boletín anterior.

los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Direccion el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyese conveniente alterar la distribucion de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Direccion general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variacion desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II.

Seccion primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervencion del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interception de la vía pública, la comision del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervencion en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participacion en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su accion debe ser armónica.

Seccion segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundamentalmente que la dilacion perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Direccion general, sin que por ello quede relevado de hacerlo tambien á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto de cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde tambien al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de dia y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Direccion general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admision ó separacion de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Seccion tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde tambien, bajo la direccion del Jefe de Seguridad, la instruccion y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecucion de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Seccion cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.º Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. Tambien habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.º Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las

circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligacion con excusa ni pretexto alguno.

3.º Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervencion de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como tambien de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Seccion primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.º Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situacion de licenciado absoluto ó perteneciente á segunda reserva.

3.º Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.º No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreesimiento libre ó sentencia absoluta.

5.º Ser de buena constitucion física.

6.º Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instruccion primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificacion facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, segun la distribucion hecha de la fuerza, propondrán la continuacion de los aspirantes, ó el caso de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Direccion general para la resolucion procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separacion, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Direccion general, dicha separacion. Si la Direccion considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo

de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separacion del servio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instruccion competente, acompañando certificacion del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificacion de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Seccion segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

- 1.ª Usar palabras malsonantes é indecorosas.
- 2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideracion.
- 3.ª Contraer deudas.
- 4.ª Fumar estando de servicio.
- 5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.
- 6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incumplido ó en forma que amenegue su decoro personal.
- 7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.
- 8.ª Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan correccion especial.
- 9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

- 1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.
- 2.ª Las faltas de subordinacion y respeto para con sus superiores.
- 3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.
- 4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.
- 5.ª Recibir por sus servicios remuneracion, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donacion se emplee.
- 6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.
- 7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.
- 8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.
- 9.ª Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.
10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.
11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspeccion.
12. La triple reincidencia en faltas leves.
13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comision de un delito que requiera la accion inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con suspension de uno á ocho dias de haber.
- 3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como correccion la reprension pública y suspension de sueldo por ocho dias.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspension de sueldo de ocho á quince dias, y en caso de reincidencia con la separacion del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspension

de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Direccion general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separacion del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Direccion general, la cual resolverá definitivamente si la separacion estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolucion que estime procedente.

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algun individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algun servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Direccion general para la resolucion que correspondiera.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

- 1.ª En hacer público en la órden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.
- 2.ª En una mencion honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Direccion general, concediéndole preferencia para el ascenso.
- 3.ª En ser propuesto á la Superioridad para una condecoracion; y
- 4.ª En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Direccion general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Seccion cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre eleccion entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafon general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesion, y poniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instruccion, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre eleccion se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instruccion y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta despues de transcurrido un año de la comision de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido correccion alguna.

Art. 71. Es condicion precisa para el ascenso, acreditar por medio del correspondiente exámen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el exámen y calificacion de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado

por la Direccion general ó en virtud de delegacion de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Seccion quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesion de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Seccion sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir bajo ningun pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

- 1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.
- 2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.
- 3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevencion, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir tambien á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulacion en la vía pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comision de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algun accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegacion, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevencion, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conducién-

dolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algun cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instruccion competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algun siniestro ó accidente, ó en casos análogos dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertoras del Ejército, de los fagados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposicion del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposicion del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algun delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policia gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbé con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia; segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderacion y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comision de delitos ó faltas, si con su omision ó negligencia dieren lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar las subastas de pastos de los montes «La Mata» y «Osa»

de Berlanga de Duero, las cuales tendrán lugar el día 23 de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha villa y con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones aprobados por mi autoridad, que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquél Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Almazan dispondrán sea fijado al público el número del *Boletín oficial* en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 3 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Montes.—2.ª subasta.

No habiendo tenido lugar el remate por falta de licitadores en la primera subasta de los pastos del monte «Pinarejo», de la villa de Berlanga de Duero, anunciada para el día 8 de Octubre próximo pasado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de montes de la provincia vengo en anunciar una segunda licitacion para el día 21 de los corrientes á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha villa y con sujecion al pliego de condiciones y tipo de tasacion que rigió para la anterior; á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Almazan dispondrán la fijacion al público del *Boletín oficial* correspondiente al 14 de Setiembre último y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria, 3 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiendo acudido á esta Comision permanente algunos Alcaldes de esta provincia solicitando se les releve de la multa que se les tiene impuesta por no haber formado con la debida exactitud y oportunidad los balances mensuales y cuentas trimestrales prevenidos por las vigentes instrucciones, y vistas las dificultades que algunos Secretarios han encontrado para llevar á efecto la nueva contabilidad, é inspirándose además esta Comision, en lo ejecutado en otras provincias, acordó en sesion de 28 del mes de Octubre próximo pasado, que sin perjuicio de en lo sucesivo ser inexorable con los Ayuntamientos y Secretarios que no cumplan el servicio de balances y cuentas con la precisa exactitud y regularidad, se condonen todas las multas que no hayan sido hechas efectivas por faltas cometidas en el servicio de que se trata, á excepcion de las impuestas á los Ayuntamientos de Cigudosa y Esteras de Soria, quienes por su morosidad y obstinada desobediencia no son acreedores á esta gracia.

Soria 2 de Noviembre de 1887.

El Vicepresidente,
ANTONIO SANZ.

SECCION QUINTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Mayo y Junio á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de esta inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 18 y 19 del corriente mes, en la siguiente forma:

Día 18 de Noviembre.—Cobradores.—Jimeno, Sanz, Aguirre y Navas.

Día 19 id. id., Marcos, Santos y pergaminos sueltos

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino con su correspondiente fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Director,
Andrés Domarco Moreno.

Ayuntamiento de Fuentescambren.

Habiendo sido reconocidos por D. Andrés Hergueta, Veterinario de primera clase de mi agregado Cenegro, los ganados lanares de todos los vecinos del mismo, resulta encontrarse invadidos de la enfermedad epizootia variolosa, por cuyo motivo y deseando en lo posible evitar el contagio para los de los pueblos circunvecinos, la Junta municipal de sanidad de este distrito que tengo el honor de presidir, en union de mayores ganaderos del citado Cenegro, y en sesion extraordinaria del día 24 del actual, acordaron designar como acordonamiento para dichos rebaños toda la jurisdiccion de aquél, que comprende los límites siguientes: Por el Este, se halla contigua con la jurisdiccion del pueblo de Torraño; por el Oeste la separan los términos de Valdanzuelo y Languilla; por el Norte las jurisdicciones de Fuentescambren y Miño, y por el Sur, las de Ayllon y Mazagatos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos de la ley.

Fuentescambren, 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde.—P. O., Francisco Herrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—Cuentas de productos y gastos de la riqueza rústica y pecuaria, propuestas de tipos medios para la formacion de las cartillas evaluatorias y actas de Compromisarios para Senadores, se venden en la Imprenta y Librería de Isidoro Sanchez. En el mismo establecimiento se vende tinta en líquido negra mora, permanente é inalterable.

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

Tienda de bollos, bizcochos, ultramarinos y coloniales de Pedro Pascual Calonge, se ha trasladado á los Soportales del Collado, núm. 30. En este establecimiento encontrarán sus numerosos favorecedores toda clase de géneros propios á que se dedica, como igualmente los encargos que quieran confiar, siendo servidos con puntualidad, esmero y bastante economía en los precios, por lo que deseo pasen á visitar mi establecimiento y vean que lo que digo es verdad; no confundirse, La Campana de Tardajos, Collado, núm. 30.

FÁBRICA DE AGUARDIENTES Y JABON

DE

JOSÉ MARÍA DEL RIO,

Plaza de Teatinos, 1, Soria.

Los aguardientes que ofrezco al público, son todos elaborados de vino puro, en competencia con los aguardientes industriales.

Aguardiente usual, á 24 reales cántara.

Idem comun, á 30 id. id.

Idem Doble anís, á 36 id. id.

Idem Triple anís, á 42 id. id.

Idem Superior, á 50 id. id.

Idem Quel, á 80 id. id.

Idem id., á 8 id. botella.

Anisete perla, á 32 id. cántara.

Idem Brillo, á 48 id.

Idem Numantino, á 64 id. id.

Jabones.

Jabon Glicerina, á 30 reales arroba.

Idem Verdoso, á 35 id. id.

Idem Goma, á 36 id. id.

1, Plaza de Teatinos, 1, Soria.

MANUAL DE CONSUMOS

POR EL

DR. D. LUIS LORENTE.

Es obra de gran interés y de imprescindible necesidad para los Secretarios de Ayuntamiento en particular y para el público en general.

Se halla de venta en las porterías de las Oficinas de Hacienda, al ínfimo precio de 2 pesetas.

3-8

SORIA.—Imprenta provincial.